

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD  
BURGOS**

SENTENCIA: 00205/2019

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***SECCION 1ª***

***Presidenta Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario***

***SENTENCIA***

***Sentencia N°: 205/2019***

***Fecha Sentencia: 30/07/2019***

***ELECTORAL***

***Recurso N°: 4/2019***

***Ponente D. José Matías Alonso Millán***

***Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro***

***Escrito por: JRM***

**Recurso contra la proclamación de Diputados electos a la Diputación  
Provincial de Segovia, 2019.**

***ELECTORAL Num.: 4/2019***

***Ponente D. José Matías Alonso Millán***

***Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro***

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

***DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE***

***CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***SECCION 1ª***

***SENTENCIA Nº. 205/2019***

**Ilmos. Sres.:**

**Dª. Concepción García Vicario**  
**D. José Matías Alonso Millán**  
**Dª. M. Begoña González García**

En la ciudad de Burgos a treinta de julio de dos mil diecinueve.

Recurso contencioso-administrativo electoral núm. **4/2019** interpuesto por la Procuradora doña Alicia Martín Misis, en nombre y representación de la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, representada por don José Ángel Frías Calvo, defendida por la Letrada Sra. Fernández Pérez contra el Acuerdo de 8 de julio de 2019, relativo a las elecciones 26.05.2019, acordado por la Junta Electoral de Zona de Segovia, por el que, entre otros acuerdos, se

procede a asignar el número de Diputados para la Diputación Provincial que le corresponde a cada partido, agrupación, candidatura o coalición atendiendo al número de votos obtenidos en dichas elecciones.

Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de su función atribuida por la normativa aplicable.

Igualmente, se han personado en las actuaciones y formulado contestación, por una parte, el Partido Popular de Segovia, representado por la procuradora doña Belén Escorial de Frutos y defendido por los letrados señores Cremades y R. Bajón; y, por otra parte, el Partido Socialista Obrero Español en Segovia, representado por el procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por la letrada Sra. Nieves Granados

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante, coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, se interpuso recurso, mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2019 ante la Junta Electoral de Zona de Segovia, contra el Acuerdo de 8 de julio de 2019 de esta Junta Electoral, de proclamación de diputados electos a la Diputación Provincial de Segovia, solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación de las pretensiones de esta parte, además de anularse el acuerdo de proclamación de electos a la Diputación Provincial de Segovia, de fecha 15 de julio de 2019, se ordene efectuar una nueva asignación y por tanto proclamación de Diputados provinciales, en el número que corresponda en atención a los resultados electorales obtenidos en fecha 26 de mayo de 2019, en el partido judicial de Segovia, por la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, que se corresponde de conformidad con el pacto de coalición a todas las candidaturas presentadas en el partido judicial de Segovia, incluido el municipio de El Espinar, lo que supone un total de 3089 votos, todo ello con imposición de costas a la parte que se oponga a las pretensiones formuladas.

Se emitió informe por la Presidenta de la Junta Electoral de Zona.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se confirió traslado al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Evacuados los traslados se acordó por providencia de 29 de julio tener por aportada la documentación presentada y el expediente administrativo y, por presentados los documentos aportados por la actora, se acordó señalar la votación y fallo del presente recurso para el día 30 de julio de 2019, lo que se ha llevado a efecto.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Don José Matías Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.- Objeto del recurso electoral y alegaciones de la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular recurrente.**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo electoral, el Acuerdo de 8 de julio de 2019, relativo a las elecciones 26.05.2019, acordado por la Junta Electoral de Zona de Segovia, por el que, entre otros acuerdos, se procede a asignar el número de Diputados para la Diputación Provincial que le corresponde a cada partido, agrupación, candidatura o coalición atendiendo al número de votos obtenidos en dichas elecciones.

Por la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular recurrente se formularon las siguientes alegaciones.

1.- Con fecha 8 de abril de 2019 se constituyó entre las formaciones políticas de Izquierda Unida y Unidad Popular, una coalición electoral con la denominación de Izquierda Unida-Unidad Popular. Dicha coalición fue presentada ante la Junta Electoral de Segovia, que tomó razón de la misma.

2.- En el pacto de coalición se regulaba la utilización de una denominación común, y alguna variación de la denominación en las

candidaturas de varios municipios; en el caso de El Espinar la denominación de la candidatura fue la de Izquierda Unida-Unidad Popular.

3.- Presentada la coalición ante la Junta Electoral, no se comunicó a esta parte ninguna incidencia, ni la necesidad de efectuar ningún cambio o subsanación en la denominación de la misma.

4.- Al igual que en el caso de la denominación, la coalición contempló la existencia de símbolos y logos, utilizados igualmente en todas sus candidaturas, así como la designación de representantes ante las distintas Juntas Electorales. No hay una candidatura presentada por una formación política distinta de la coalición electoral constituida para el municipio de El Espinar.

5.- Contra el acuerdo de fecha 8 de julio de 2019 de la Junta Electoral de Zona de Segovia, se interpuso recurso ante la Junta Electoral Provincial de Segovia, que mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2019 desestimó el recurso.

6.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se dio por válida la constitución de la coalición, resultando que los partidos integrantes de la misma no pueden presentar candidaturas independientes de las de la coalición en los distritos en que presentan candidaturas. No se formuló ningún requerimiento a esta coalición, por lo que entendió que se comprobó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24.2, por lo que se dio por válido no solamente la constitución de la coalición sino la de las candidaturas presentadas y proclamadas por la Junta Electoral. Respecto de la validación o toma de razón de las coaliciones electorales por parte de las Juntas Electorales, se debe tener en cuenta la Sentencia 154/2003 del Tribunal Constitucional. Igualmente se debe atender a la instrucción 1/2010 de la Junta Electoral Central. No se puede trasladar a esta parte de la falta de actuación de la Junta Electoral competente, de manera que, una vez aceptada la coalición, presentadas y proclamadas las candidaturas y celebradas las elecciones, se establezca que dicha coalición no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 24.2. Esta situación genera una clarísima indefensión.

7.- La coalición presentó candidaturas en los municipios de la provincia de Segovia, incluido el municipio de El Espinar. No cabe argumentar que la candidatura presentada en El Espinar, o al contrario, que el resto de candidaturas presentadas en el partido judicial de Segovia, fueron presentadas por una formación política distinta de la coalición Izquierda Unida-Unidad Popular. Todas las candidaturas de la coalición fueron presentadas por sus representantes legales y representantes de candidaturas designados ante las Juntas Electorales competentes. Ni Izquierda Unida, ni Unidad Popular, han presentado ninguna candidatura de manera independiente a la coalición constituida por dichas formaciones políticas. Argumentar lo contrario es incurrir en una distorsión del proceso electoral y de su resultado. En ningún caso ha existido vulneración de los principios de transparencia del proceso electoral y de la debida información al elector. En la provincia de Segovia se conocía la opción política que constituiría la coalición electoral de Izquierda Unida-Unidad Popular, hasta el punto de que en El Espinar se hacía constar la referencia a la coalición.

8.- En el pacto de coalición se especificaba la forma en la que se iban a presentar las candidaturas, con denominaciones y símbolos, sin que por parte de la Junta Electoral que conoció de su pretensión, se requiriera rectificación alguna tendente a evitar el señalado fraude electoral y la confusión al electorado.

9.- A efectos de las elecciones a Diputados Provinciales, cada entidad política se considera con independencia de los demás. Esto supone que se pueden acumular los votos obtenidos por una misma coalición electoral. En el caso de la coalición electoral, lo determinante es que en el pacto o acuerdo de coalición se ponga de manifiesto la expresa voluntad de los partidos políticos que lo firmaron de constituir una única coalición y comparecer como tal al proceso electoral.

10.- La formación política a la que se debe hacer referencia en aplicación del artículo 205 de la LOREG es la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, no siendo posible separar candidaturas como si de formaciones políticas independientes se trataba, porque la realidad no ha sido

esa. Los votos totales obtenidos por la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular en el partido judicial de Segovia, son los correspondientes a los obtenidos por Izquierda Unida y por Izquierda Unida-Unidad Popular en el municipio de El Espinar, que suponen un total de 3089 votos.

## **SEGUNDO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal**

Por el Ministerio Fiscal se formularon las siguientes alegaciones en su informe:

1.- Es indudable que el pacto de coalición, según la documentación aportada, vulnera las reglas fijadas de forma reiterada por la JEC porque, en cuanto a las siglas, permite utilizar de forma indistinta las de las formaciones coaligadas IU, UP, o de forma conjunta, IU-UP, y, en cuanto a los logos, se pueden usar cualquiera de los de los grupos de las formaciones coaligadas, de forma conjunta o por separado. Así, en el partido judicial de Segovia, con excepción del municipio de El Espinar, la coalición se presentó bajo la denominación de Izquierda Unida y con el logo exclusivo de esta formación y en El Espinar bajo la denominación de Izquierda Unida-Unidad Popular y las siglas IU-UP.

2.- Aunque la Junta Electoral Provincial no pusiera traba alguna a la denominación múltiple que se pretendía usar por la coalición, ello no supone indefensión para la misma puesto que fue ella la que incumplió las reglas y, desde luego, entendemos que no puede alegar indefensión alguna en la medida en que se le permitió concurrir al proceso electoral. Otra cosa distinta es que pretenda extraer la consecuencia de que debieron sumarse los votos obtenidos bajo ambas denominaciones.

3.- Hay que partir en este punto de lo dispuesto en el artículo 205 LOREG y la interpretación efectuada por los acuerdos de la JEC. Así acuerdos 165/2006, 5/2007, 54/2007, 516/2019 o acuerdo 532/2019, que es la respuesta dada por la Junta Electoral Central, precisamente a consulta de la Junta Electoral Provincial de Segovia en este caso.

4.- Por mucho que existiera una coalición entre IU y UP y así fuera aceptado por la Junta Electoral Provincial, ni en las candidaturas ni en las

siglas de los municipios distintos de El Espinar hay rastro alguno de tal coalición, por lo que, para respetar la verdadera voluntad de los electores hay que entender que se trata de formaciones políticas distintas y que, por tanto, fue correcto el criterio aplicado por la Junta Electoral Provincial de no sumar los votos obtenidos por las distintas candidaturas. El principio de transparencia exige que en todo momento el elector tenga conocimiento de que cuando existe una coalición vota a esa coalición y no a una sola de las opciones que forman la coalición.

### **TERCERO.- Alegaciones del Partido Popular de Segovia**

1.- El recurso interpuesto es inadmisibile en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d), ambos de la LJCA y ello porque la parte actora no ha acompañado al escrito de interposición el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.

2.- No consta que la Coalición recurrente haya sido formalmente constituida.

3.- En el caso de las candidaturas presentadas bajo la denominación exclusiva de IU y signos exclusivos de dicho partido y sin indicación alguna de coalición electoral, tales datos denotan de modo inequívoco que es el partido cuya denominación y signos se utilizan en exclusiva, el que presenta las candidaturas en cuestión, y no ninguna coalición. Cuando unas candidaturas se presentan bajo la exclusiva denominación y signo de un partido político, sin indicación alguna en ellas de la existencia de una coalición, la única valoración jurídica aceptable es la que acabamos de exponer líneas atrás: la de que el partido Izquierda Unida presentó las candidaturas de modo independiente, como muy acertada y justamente lo entendió la Junta Electoral Provincial al resolver la reclamación inicial de IU-UP.

4.- Al argumentar como lo hace Izquierda Unida-Unidad Popular, o no ha entendido lo que es el principio de transparencia, o, entendiéndolo, pretende ocultar la realidad de su actuación contraria a él, trasladando sus irregularidades de partida a la Junta. El principio de transparencia no se refiere



propiamente a los términos de la relación entre las formaciones políticas que proponen las candidaturas y la Junta Electoral ante la que éstas se presentan, (o no fundamentalmente a esa relación): se refiere, por el contrario, a las relaciones que tienen lugar entre las distintas formaciones políticas y la de éstas con los electores. El hecho de que el intento de fraude oculto en las candidaturas superase inicialmente el valladar de la Junta, no puede suponer una garantía para poderlo consumir después al computar los resultados, que es lo que en realidad pretende la reclamante con su inaceptable planteamiento.

5.- Una cosa es la denominación de la coalición, y otra la necesaria publicación de que la formación política que presenta la candidatura es una coalición. El mínimo indispensable para que por los electores y por el resto de las formaciones políticas competidoras se pueda tomar conocimiento de que una candidatura es presentada por una coalición, es indicarlo así en ella.

6.- No se cuestiona que los votos obtenidos por una coalición electoral en distintas circunscripciones de un Partido Judicial bajo diferentes denominaciones puedan sumarse a la hora de la elección de segundo grado para la asignación de diputados provinciales; pero no es eso de lo que aquí se trata. Lo que ahora se está cuestionando es, si en las circunscripciones en que el partido Izquierda Unida presentó candidaturas bajo su exclusiva denominación y signos, sin indicación de que lo hacía como parte de una coalición, fue la coalición electoral la que presentó las candidaturas, o lo hizo en exclusiva el partido Izquierda Unida. No fue la coalición la que presentó las candidaturas en las circunscripciones distintas de la de El Espinar, sino que lo fue el partido Izquierda Unida. No es que se pretenda (párrafo sexto, apartado IV) “*separar candidaturas como si de formaciones políticas independientes se tratara*”, sino de no aglutinar candidaturas presentadas por distintas formaciones políticas, porque la realidad ha sido esa. En el caso de la STC 154/2003 la lectura de sus antecedentes pone de manifiesto de todas las candidaturas en cuestión se habían presentado indicando que la que las presentaba era una coalición; y si bien las denominaciones eran diferentes, en todas ellas se mantenía “*la referencia a una denominación común que debe incorporarse a todas las circunscripciones*”.

7.- Si los votos obtenidos por unas candidaturas presentadas bajo la denominación exclusiva y símbolos del partido político Izquierda Unida se llegaran a considerar atribuidos a la coalición Izquierda Unida-Unidad Popular, se estarían lesionando dos elementos clave de todo proceso electoral: el del respeto de la identidad de los partidos políticos y de las formaciones políticas y el de la centralidad del concepto de candidaturas. En la Ley de Partidos Políticos (Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio), son básicos el elemento de la identidad de cada partido político y su identificación. Debe recordarse que tanto Izquierda Unida como Unidad Popular son partidos distintos, inscritos como tales y subsistentes en su diversidad en el momento actual.

8.- No cabe la atribución de votos a un cierto partido, prescindiendo de la identidad de las candidaturas a las que los electores han votado. La correlación básica entre el derecho de sufragio activo y el pasivo se lesiona gravemente si los votos obtenidos por una candidatura se atribuyen a otra diferente. En garantía de la identidad de cada candidatura, el artículo 46.1 y 4 de la LOREG. La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han resaltado la trascendencia tanto de la identidad de las candidaturas, como del respeto de la misma en la atribución de votos obtenidos por cada una de ellas. Y así, la STC 107/1991, de 13 de mayo, o la STC 103/1991, de 13 de mayo.

#### **CUARTO.- Alegaciones del Partido Socialista Obrero Español**

1.- El objeto del recurso se concreta en que los votos que la Junta Electoral de Zona de Segovia ha considerado como votos de Izquierda Unida debían haber sido computados como votos de la coalición Izquierda Unida-Unidad Popular, lo cual supondría que dicha coalición hubiera obtenido 3.089 votos en el Partido Judicial de Segovia en lugar de los 439 votos que recoge el acta de la JEZ, al computar exclusivamente los votos obtenidos por la coalición en el municipio de El Espinar.

2.- La constitución de la coalición IZQUIERDA UNIDA — UNIDAD POPULAR cumplió con los requisitos exigidos en el art. 44.2 de la LOREG estableciéndose la denominación o denominaciones a usar por la misma en las

distintas circunscripciones, las nomas por las que habría de regirse y las personas que ostentaban los órganos de dirección o coordinación.

3.- Es aplicable la doctrina de la Sentencia 154/2003, de 17 de julio, del Tribunal Constitucional.

4.- Por parte de la Junta Electoral se dio por válida la constitución de la coalición, y no realizó ningún tipo de reproche o requerimiento sobre la carencia de algún requisito, ni siquiera instó ningún tipo de subsanación, por lo que resultaba evidente que la coalición podía participar en el proceso electoral con la denominación que había plasmado en la documentación presentada.

5.- Estimamos que los votos obtenidos en las diversas demarcaciones han de ser computados a efectos del art. 205 de la LOREG como de una misma coalición electoral, pues en otro caso se estaría vulnerando el principio de confianza en la actuación de las administraciones públicas conforme a derecho y colocando a la coalición en una situación de indefensión al plantearse los reparos después de concluido el proceso electoral.

6.- Resulta de plena aplicación el principio de buena fe o confianza legítima que debe ser un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas (y en este caso de la Administración Electoral). El principio de buena fe o confianza legítima rige las relaciones entre los ciudadanos y la Administración en un Estado social y democrático de Derecho, y proporciona el marco de actuación de los particulares en sus relaciones con los poderes públicos administrativos, caracterizado por las notas de previsibilidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 9 y 103 de la Constitución Española.

7.- Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de mayo de 1998, C-366/1995, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al principio de legalidad, revocando el acto, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual.

8.- De refrendarse el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Segovia consideramos que podría estarse vulnerando el derecho a acceder en

condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, proclamados en el art. 23.2 de la Constitución Española al impedirse a la coalición recurrente, a los efectos de la asignación de un Diputado Provincial en el Partido Judicial de Segovia, que se le computen los votos obtenidos en los municipios en que concurría a las elecciones municipales del 26 de mayo cualquiera de las denominaciones que se plasmaron en el documento constitutivo (IZQUIERDA UNIDA-UNIDAD POPULAR e IZQUIERDA UNIDA), por lo que habría obtenido 3.089 votos.

#### **QUINTO.-Inadmisión. Artículo 45.2.d) de la Ley 9/98**

Conforme al artículo 45.2.d) de la Ley 9/98, es requisito ineludible para el ejercicio de las acciones ante los Juzgados y Tribunales la presentación del documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas con arreglo a sus normas o estatutos. Y el Supremo ha venido a establecer el alcance e interpretación que se debe dar a este precepto; así, en sentencias de fecha 31 de enero de 2008, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, recurso número 377/2003, ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó, se recoge la doctrina interpretativa siguiente:

*“TERCERO.- Como ponía de relieve la sentencia de 24 de junio de 2003 (rec. casación num. 3131/1999), la capacidad jurídica o capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho, sino también de que se haya producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento en favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de la postulación.*

*Mientras en una persona física su mera comparecencia (o el otorgamiento del poder en favor del representante procesal, es decir, del procurador o, cuando es el caso, del abogado), es suficiente para demostrar su voluntad de recurrir, no sucede así en las personas jurídicas, respecto de las cuales es menester justificar que la voluntad de recurrir se ha formado de acuerdo con lo previsto en los estatutos por los que se rija conforme a la ley.*

*De ahí que el art. 45.2 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio, ordena que con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presente "el documento o documentos que acrediten el*

*cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado (copia del acuerdo recurrido)".*

*La falta de este requisito impide tener por acreditada la capacidad de la corporación que aparece como titular de la acción por defecto en la formación de la voluntad de recurrir y, en cuanto se refiere a la persona física compareciente, es susceptible de ser entendido como un defecto de "legitimatio ad causam" (legitimación para el proceso concreto) que puede dar lugar a apreciar la inadmisibilidad del recurso en la sentencia al amparo del art. 69 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que contempla el hecho de haberse interpuesto el recurso por persona no legitimada.*

*Este defecto, como prevé expresamente el art. 45.3 de la L.J.C.A. puede ser subsanado. En efecto, el art. 45.3 de la L.J.C.A. dispone que si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos anteriormente expresados o los presentados son incompletos, y en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto, y si no lo hace ordenará el archivo de las actuaciones. En consonancia con ello, el art. 138.2 de la misma Ley establece con carácter general que cuando el organismo jurisdiccional, de oficio, aprecie al existencia de algún defecto subsanable, dictará providencia en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación; con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.*

*CUARTO.- Con todo, no podemos acoger en este caso la tesis del Colegio profesional recurrente de que la sentencia recurrida ha infringido el art. 138, en relación con el art. 56.2, de la Ley de la Jurisdicción, y el art. 24 de la Constitución al haber dictado sentencia de inadmisión sin requerir antes a la Corporación recurrente para la subsanación de la omisión en el proceso, puesta de relieve por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, del acuerdo del órgano al que estatutariamente corresponda promover el recurso contencioso-administrativo sostenido, bien se haga constar el acuerdo en la escritura de poder bien en certificado aparte.*

*En la línea de superar una jurisprudencia vacilante e incluso contradictoria, la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2007 (recurso de casación num. 6157/2007) ha establecido que el art. 138 de la L.J.C.A. diferencia con toda claridad:*

*a) El supuesto, previsto en su número 2, de que sea el propio órgano jurisdiccional el que, de oficio, aprecie la existencia de un defecto subsanable, en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación.*

*b) El supuesto, previsto en su núm. 1, en el que el defecto se alega por las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la parte que se halle en tal supuesto, o sea, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Lo que el*

num. 1 del art. 138 de la Ley de la Jurisdicción impone es el deber de subsanar o de combatir la alegación dentro de ese plazo de diez días, con el efecto, si así no se hace, previsto en el num. 3 del repetido art. 138, de que el recurso pueda ser decidido con fundamento en el defecto no subsanado.

Una interpretación conforme con la Constitución de los núms. 1 y 3 del art. 138 no impone que el órgano jurisdiccional, en aquellos casos en que el defecto ya hubiera sido puesto de manifiesto a lo largo de las actuaciones judiciales, requiera, en todo caso, de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el art. 24.1 de la Constitución, lo que ocurriría si la alegación no fuera clara, o si fuere combatida, bien dentro del plazo de aquellos diez días o bien en cualquier otro momento posterior. Si la alegación de la existencia del defecto fue combatida y el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos, surge una situación en la que, como una derivación más del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, es exigible una advertencia implícita, a través del previo requerimiento, de lo infundado de esos argumentos y de la confianza nacida de ellos de obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Fuera de estos casos, o de otros en que quepa percibir un riesgo de indefensión sin el previo requerimiento, éste no será exigible.

La doctrina de la sentencia de 31 de enero de 2007 ha sido reiterada, mediante su transcripción íntegra, en la sentencia de esta Sala de 29 de enero de 2008 (Recurso de casación num. 62/2004). En la misma línea se han inscrito las sentencias de esta Sala de 20 de febrero de 2007 (recurso casación num. 5955/2003) y la sentencia de 6 de abril de 2004 (recurso contencioso administrativo num. 36/2002): cuando lo discutido era la falta de legitimación de la parte actora, la cual había sido opuesta como excepción por la parte demandada, esta Sala ha apreciado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en los casos e que la parte demandante, ante la excepción opuesta, no había formulado alegación ni objeción alguna.

QUINTO.- La aplicación de los criterios expuestos, sostenidos por la más reciente doctrina de esta Sala, al caso de autos conduce a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores de Avila, ya que opuesta por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Corporación profesional, por falta de acreditación del acuerdo de dicho Colegio para el ejercicio de la acción, la parte actora no propuso prueba sobre tal cuestión ni hizo mención alguna de ella en su escrito de conclusiones, razón por la cual la Sala de instancia no tuvo obligación procesal de otorgar posibilidad de subsanación, de la que ya había gozado la Corporación demandante. Y este requisito no tiene nada que ver con el hecho de que la Administración Tributaria tuviera reconocida al Colegio profesional indicado legitimación en vía administrativa porque el



*problema no es aquí ya un problema de legitimación sólo, sino de expresión de la voluntad impugnatoria.*

*Si bien los preceptos de los Estatutos del Colegio recurrente que nos han sido dados a conocer no imponen expresamente el requisito, cuyo incumplimiento se denuncia, del acuerdo corporativo para la interposición de las correspondientes acciones legales contra la resolución recurrida, no cabe olvidar que la jurisprudencia de esta Sala ha venido pronunciándose en el sentido de exigir un acuerdo corporativo que exteriorice la voluntad de recurrir en cada caso concreto, no bastando que los estatutos concedan al Presidente del Colegio su representación ante los Tribunales y la capacidad de designar Procuradores y Abogados o de conferirles poderes tan amplios como fuese preciso, sino que, para la concurrencia de la necesaria legitimación activa por la vía del art. 19.1.b) de la LJCA, se precisa la adopción por el órgano estatutariamente competente de un acuerdo específico de recurrir la resolución que aquí resulta combatida, pues una cosa es estar capacitado para formular demandas y otra distinta es decidir sobre el interés de presentar una demanda determinada, sin que en el caso concreto que nos ocupa se haya aportado nada que haga pensar que se llevó a cabo tal acuerdo de manera correcta y legal, además de no acreditarse que quien otorgó el poder sea el órgano competente con arreglo a los Estatutos para decidir el ejercicio de la acción judicial.*

*Por otra parte, una vez denunciada la causa de inadmisibilidad por el representante de la Administración demandada, y pese a tratarse de un defecto subsanable, pudiendo incluso adoptarse el acuerdo después de interpuesto el recurso, tampoco aprovechó el Colegio impugnante la oportunidad de subsanar el vicio dentro de los diez días siguientes al que se notificó el escrito de contestación en que se contenía dicha alegación, tal como le autorizaba el art. 138.1 de la L.J.C.A. 29/1998.*

La anterior sentencia del Tribunal Supremo expone con claridad y precisión la acreditación que debe constar en las actuaciones para entender al actor legitimado para interponer este concreto y específico recurso, para ejercitar esta concreta y específica acción. No obstante, procede traer al pleito posteriores sentencias en las que recoge la misma doctrina. En este sentido la sentencia dictada por la sección 3 de este mismo Tribunal, de fecha 03 de Marzo del 2010, recurso: 233/2007, ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA:

*“Tercero.- La segunda de las objeciones opuestas debe ser acogida, como lo hemos hecho en la sentencia de 9 de febrero de 2010 al resolver un recurso análogo (el número 500/2007) interpuesto contra el mismo acuerdo del Consejo de Ministros por otras entidades.*

*El Pleno de esta Sala ha sentado doctrina en la sentencia de 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación número 4755/2005) sobre la exigencia procesal inserta en el artículo*

45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, doctrina que ha sido reiterada en sentencias posteriores (entre ellas, las de 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 18 de febrero y 5 de mayo de 2009 ). Los términos en que nos pronunciamos fueron los siguientes, contenidos en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la primera de dichas sentencias:

"[...] A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 , que se refería sólo a las 'Corporaciones o Instituciones' cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara 'el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas'; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998 , de modo más amplio, más extenso, se refiere a las 'personas jurídicas', sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará 'el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado'.

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6



de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988 - que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

*[...] La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir 'en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad'. Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.*

*Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.*

*En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada."*

*Cuarto.- La aplicación de esta doctrina al caso de autos determina que hayamos de acoger la objeción de inadmisibilidad opuesta por la sociedad codemandada. Las asociaciones recurrentes no han acreditado ni quién era, según sus estatutos, el órgano o persona física con capacidad y facultades bastantes para adoptar aquella decisión, ni la propia decisión o acuerdo social de presentar este concreto recurso.*

*Ya hemos reseñado que en sus conclusiones la defensa de los recurrentes, no obstante reconocer que la objeción se refería a la falta del requisito exigido por el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, no justifica la adopción del acuerdo previo por el órgano competente según los estatutos sociales, remitiéndose sin más a los poderes generales para pleitos que constan en autos. Poderes que cumplen la obligación procesal impuesta en la letra a) del mismo apartado y artículo pero que resultan claramente insuficientes a los efectos de la letra d), ya que en ellos no se hace mención al acuerdo singular para ejercitar esta acción.*

*Quinto.- En la sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008 sentábamos asimismo la siguiente doctrina sobre la posible subsanación del defecto procesal objeto de análisis:*

*"[...] El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.*

*Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.*

*La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.*

*Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.*

*[...] Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribe toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.*

*Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004, 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005, 27 de junio de 2006, 31 de enero de 2007 o 29 de enero de 2008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.*

*Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.*

*Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.*

*Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre.*

*En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión."*

El mismo criterio mantiene la sección 7 del Tribunal Supremo, que en sentencia de fecha 12 de Febrero del 2010, recurso: 3938/2006, ponente: ENRIQUE CANCER LALANNE, recoge:

*"TERCERO.- A la vista de las actuaciones el primero de los motivos enunciados debe prosperar. En efecto, la sentencia impugnada frente a la oposición por la Administración demandada, en la contestación a la demanda, de la excepción de falta de legitimación, la rechaza en el fundamento primero con los escuetos argumentos cuya literalidad se transcribe a continuación: "No puede prosperar la causa de inadmisibilidad alegada porque el poder Apud Acta fue otorgado por el Secretario General de la Organización Sindical, que quien conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de los Estatutos del STAR, tiene atribuido el ejercicio de toda clase de acciones, sin requisito adicional alguno".*

*Tal conclusión no puede ser compartida, pues no consta en las actuaciones judiciales que se hubiera aportado por el recurrente documentación que acreditase que el órgano*

estatutariamente competente había adoptado el acuerdo pertinente que decidiera interponer recurso contencioso-administrativo contra la norma reglamentaria que se quería recurrir - Decreto Autónomo 115/2003-. Sin que a ello fuera bastante que apareciera actuando por el Sindicato D. Patricio, en calidad de Secretario General de la Organización que entablaba el pleito. Y ello porque entre las facultades o funciones que corresponden al Secretario General del Sindicato accionante, no está la de decidir entablar acciones judiciales en defensa de los intereses de la citada entidad. Por cuanto que en el artículo 21.1 de los Estatutos se establece que el Congreso es el órgano soberano del Sindicato, y que según el art. 14 de dicha normativa interna tiene como competencias y funciones "Adoptar acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de los intereses del Sindicato y de sus afiliados". Previéndose, que la Comisión Ejecutiva, que según el párrafo primero del art. 22, es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración del Sindicato, conforme al art. 25.1 tiene como facultades y competencias "la de ejecutar y cumplir los acuerdos del Consejo", y según el apartado 9, de este mismo precepto "en casos de extrema urgencia adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda al Congreso. Dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre". Y no consta que tales órganos directivos hubiesen decidido a través del concreto acuerdo precisó para ello utilizar la vía judicial contencioso- administrativa para impugnar el Decreto 115/2003. En conclusión que ya se anticipó.

Una cosa es que el Sr. Patricio, en su calidad de Secretario General, tuviera facultades y competencia para otorgar la representación apud acta a la Procuradora Sra. Somalo Alvarez, que actuó procesalmente completando la postulación del Sindicato, pues ello así se infiere del art. 27.1 de los Estatutos que le faculta, sin mas especificaciones para representar al Sindicato. Pero otra cosa es que en esas facultades de otorgar poderes para pleitos a determinado profesional, engloben la de acordar la incoación de un proceso con un objeto determinado. Esto deberán decidirlo los órganos estatutariamente competentes (Congreso y Consejo Ejecutivo)".

La misma doctrina se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada en recurso de casación 6055/09, ponente: Excm.a Sra. D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech:

"CUARTO.- En lo que respecta a los motivos sujetos al apartado d), ambos se refieren a la única cuestión que intenta suscitar el recurrente. Esta cuestión no es otra que el cumplimiento del requisito del acuerdo corporativo para recurrir conforme a la jurisprudencia mantenida por esta Sala a partir de la Sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008 (RC 4755/2005), interpretativa del artículo 45.2.d) LJCA y de las consecuencias en orden a la subsanación que derivan del artículo 138. Por tanto, ambos motivos deben examinarse conjuntamente y, por las razones que expondremos, merecen ser acogidos.

La sentencia en que se apoya la Sala de instancia para resolver la causa de inadmisibilidad data del año 1994, y su doctrina ha sido superada por la mencionada sentencia del Pleno, dictada en

*relación con una sociedad mercantil y en la que se declara que el requisito del artículo 45.2.d) es aplicable a todas las personas jurídicas, cualquiera que sea la entidad demandante.*

*La aplicación del artículo 45.2.d) a las sociedades mercantiles ha sido después reiterada en múltiples sentencias. Con excepción de la de fecha 11 de diciembre de 2009 (RC 73/2009), existe una consolidada doctrina que así lo mantiene, recientemente expuesta en la Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (RC 6427/2011).*

*Pues bien, siguiendo la pauta marcada por la citada sentencia del pleno, debe diferenciarse, en el ámbito de las personas jurídicas, entre el poder de representación y la competencia decisoria para el ejercicio de acciones judiciales. Esta última es ostentada por el órgano social que tiene asignada esta función estatutariamente, y, en su defecto, el indicado por la concreta normativa aplicable. Para comprobar el cumplimiento de la carga procesal que impone el artículo 45.2.d) es preciso que exista un acuerdo o decisión válida de recurrir y, además, que conste fue adoptado por el órgano de la persona jurídica que tenga atribuida esta función.*

*Por regla general, el desconocimiento de las disposiciones estatutarias relativas al ejercicio de acciones judiciales impide apreciar si el acuerdo para recurrir fue tomado por el órgano competente, pero tal omisión puede ser suplida mediante la inserción en el acta notarial de apoderamiento de las estipulaciones de los estatutos que atribuyen esta facultad al poderdante. Ahora bien, la mera manifestación del Notario de que los administradores sociales ostentan capacidad para otorgar el apoderamiento no subsana tal ausencia (Sentencias de 8 de septiembre de 2011, RC 2318/2008, y 2 de febrero de 2012, RC 2411/2009).*

Criterio que se reitera en la sentencia de fecha 22 de enero de 2013. casación para la unificación de doctrina número 642/2012, ponente: Excmo. Sr. D. Óscar González González.

En el presente supuesto la parte actora comparece otorgando un apoderamiento apud acta por quién ostenta la representación de la misma, por lo que, si esta representante tiene las facultades correspondientes, ya se aceptaría de por sí el cumplimiento de los requisitos exigidos por este artículo 45 de la Ley 29/98. Además, presentó escrito por el que los representantes electorales de la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, certifican que, en reunión de la organización, de fecha 11 de julio de 2019, se acordó interponer el recurso contencioso electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de fecha 8 de julio de 2019 sobre proclamación de diputados electos a la Diputación Provincial de Segovia. En el Apartado 4 del "Pacto de Coalición" (folio 14 del expediente administrativo) ya se hace constar que la Coordinadora Provincial es, junto con la Asamblea General de ámbito provincial, quien ostentaba las competencias del funcionamiento de la coalición, por lo que, aportada certificación firmada por los integrantes de esta

Coordinadora Provincial, se debe entender cumplido el requisito exigido por este artículo 45.

**SEXTO.-Inadmisión. Falta de acreditación formal de la constitución de la Coalición recurrente**

Igualmente, por el Partido Popular se alega que no se acredita que esta Coalición haya sido formalmente constituida conforme a los trámites legales. Sin embargo, no es posible atender a esta solicitud de inadmisibilidad planteada, por cuanto que en el expediente administrativo consta la documentación relativa de la “Constitución de Coalición Electoral”, presentaba ante la correspondiente Junta Electoral; además, no podemos olvidar que esta Coalición se ha presentado a las elecciones municipales, habiendo sido admitida por las correspondientes Juntas Electorales, por lo que se tuvo que presentar la correspondiente documentación que acreditase la constitución en forma legal de la Coalición, pues en otro caso no se hubiese admitido la presentación de la misma a concurrir en las elecciones. No es estimable esta causa de inadmisibilidad, sin necesidad de hacer mayor precisión.

**SÉPTIMO.-Suma de votos**

Se alega por la coalición que se debieron sumar los votos obtenidos en el Partido Judicial de Zona de Segovia por la Coalición con denominación específica Izquierda Unida y los obtenidos con la denominación específica Izquierda Unida-Unidad Popular; y ello por cuanto que es, afirma, la misma Coalición que se ha presentado con denominaciones específicas distintas en el municipio El Espinar, en que se presentó con la denominación "Izquierda Unida-Unidad Popular, y en el resto del partido judicial de la Zona de Segovia, en que se presentó con la denominación "Izquierda Unida. Y todo ello en base a lo recogido en el artículo 205 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Este artículo 205 dispone:

“1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido



algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El proceso de constitución de las Diputaciones deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contenciosos-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

2. A los efectos previstos en el número anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo”.

Es indudable que si se considerase como una única coalición la formación política recogida en el acuerdo impugnado como Izquierda Unida y la formación política recogida en el acuerdo impugnado como Izquierda Unida- Unidad Popular, procedería computar conjuntamente los votos, como si de una única formación política se tratase, por lo dispuesto en el precepto transcrito.

Ahora bien, debemos tener presente si, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley Orgánica y la interpretación que del mismo hace la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, así como el criterio fijado por la Junta Electoral Central, debe considerarse que sólo existe una única coalición, una única formación política, o si existe, se presentaron a



las elecciones, una coalición y un partido político (2 formaciones políticas distintas); en cuyo caso no cabría sumar los votos obtenidos por ambas formaciones, como ha considerado tanto la Junta Electoral de Zona de Segovia, como la Junta Electoral Provincial de Segovia.

El artículo 44.1, 2 y 3 recoge:

“1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurre, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen”.

De este precepto se desprende que en una misma circunscripción electoral no se pueden presentar a la vez el partido político y la coalición o federación a la que pertenece; pero en el presente supuesto no se han presentado en la misma circunscripción las dos formaciones políticas antes expresadas, sino que una de las formaciones se ha presentado en el municipio El Espinar y la otra de las formaciones en el resto de municipios. Ahora bien, es preciso interpretar este precepto en el sentido preciso de que se deben distinguir perfectamente los partidos políticos que forman la coalición y esta en sí misma considerada, de tal forma que se pueda distinguir perfectamente la coalición de los partidos políticos que la integran. Por ello, es preciso que la Coalición mantenga una denominación común en todo el ámbito en el que se presente, sin perjuicio de que, además, pueda presentar una denominación específica e individual en las circunscripciones que considere oportuno. La doctrina jurisprudencial ha sido clara y determinante en este aspecto,

comenzando por la sentencia del Tribunal Constitucional que la actora, y también la codemandada Partido Socialista Obrero Español, alegan: Sentencia 154/2003, de 17 de julio; así como también es claro el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso- Administrativo en recurso contencioso-electoral 8/2007, sentencia 623/2007, de 18 de julio. Y, recogiendo la jurisprudencia de la anterior sentencia 154/2003, nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia 187/2007, de fecha 10 de septiembre, número de recurso de amparo 6578/2007, desestima el recurso interpuesto contra la sentencia 623/2007 a que hemos hecho referencia, y en su fundamentación recoge la siguiente doctrina, que es totalmente clarificadora del criterio interpretativo que se debe dar a supuestos como el que es objeto de este recurso:

*“En relación con la utilización por las coaliciones electorales de denominaciones específicas en las distintas circunscripciones electorales, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, haciéndose eco de la doctrina establecida al respecto por la Junta Electoral Central, que el "art. 44.2 LOREG ... no impide que una coalición electoral adopte una denominación o simbología específica en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a una denominación común que debe incorporarse a todas las circunscripciones, ni impone que esa denominación común deba comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición" ( STC 154/2003, de 17 de julio , FJ 11). Esta posibilidad de utilización de denominaciones específicas por las coaliciones electorales en los términos indicados se consideró en aquella Sentencia que no resulta por sí misma contraria e incompatible con la reiterada doctrina constitucional, según la cual "la denominación, siglas y símbolos de los instrumentos de participación política y electoral -partidos, coaliciones, federaciones, agrupaciones electorales- son un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirven como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir un medio fundamental de identificación del ciudadano, ya que están al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor*

*fiabilidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe ( SSTC 69/1986, de 28 de mayo, FJ 2 ; 103/1991, de 13 de mayo , FJ 2)" (ibidem)".*

Por tanto, es admisible que una coalición electoral adopte una denominación o/y simbología específica para distintos distritos electorales, como puede ser para un municipio, como es el caso, pero en ningún caso se puede eliminar la referencia a una denominación común. Es esencial mantener la denominación común de la Coalición para que proceda la suma de los votos, pues en otro caso debe considerarse que nos encontramos ante formaciones políticas distintas, bien sea partido político o bien sean coaliciones electorales. Si acudimos al folio 70 del expediente, nos encontramos que se aporta una fotocopia de la papeleta electoral presentada para las Elecciones Locales 2019, en la que se aprecia que respecto del Municipio de Segovia sólo se hace constar "Izquierda Unida (IU)", con el símbolo de este partido político, sin ningún otro tipo de referencia a denominación común de la coalición; mientras que en la papeleta relativa al municipio de El Espinar se hacía constar "Izquierda Unida, Unidad Popular en Común (IU-UP)", con el logotipo en que se incluyen las iniciales de ambos partidos políticos y las palabras UNIDAD POPULAR. Por tanto, nos encontramos con que en la papeleta del municipio de Segovia no se hace referencia alguna a la denominación común de la coalición, que según el "Pacto de Coalición" es el de "Izquierda Unida-Unidad Popular". Ha acertado plenamente la Junta Electoral al no sumar conjuntamente los votos conseguidos, pues no podemos considerar que nos encontremos ante una misma coalición, sino que nos encontramos ante una coalición que se presenta en el municipio de El Espinar y un partido político (Izquierda Unida) que se presenta en el Partido Judicial de Zona de Segovia, excepto en el municipio de El Espinar.

Como es lógico, la Junta Electoral Central ha mantenido el criterio seguido por nuestro Tribunal Supremo y por nuestro Tribunal Constitucional, como se desprende del acuerdo de fecha 7 de abril de 2011, de los acuerdos de 30 de enero y 5 de mayo de 1977, o de 17 y 29 de abril de 1991 o 9 de abril de 1999; y con mayor precisión se refiere a que no se impide por la normativa

electoral una coalición electoral que adopte una denominación específica en determinados distritos electorales, siempre y cuando mantenga la referencia a una denominación común, en los acuerdos de 17 de enero de 1979, 6 de febrero y 7 de abril de 1995, 28 de mayo, 15 de julio y 30 de noviembre de 1998, 20 de abril de 1199 y 16 de diciembre de 2002. Es indudable que la denominación común no tiene que comprender necesariamente todos los elementos indicativos de la coalición, pero sí los imprescindibles para que el votante pueda tener perfecto conocimiento de que realmente se presenta una coalición y no otra u otra formación política; sepa con seguridad a quien vota. No es admisible considerar como una misma coalición aquella que se presenta en una circunscripción con una denominación y en otra circunscripción electoral se presenta sólo y exclusivamente con la denominación de un de los partidos políticos que forman la coalición, por mucho que no se hayan presentado ambas formaciones en el mismo distrito electoral, en el mismo municipio en este supuesto de ser elecciones locales.

La conclusión es clara y diáfana: las Juntas Electorales, tanto la de Zona como la Provincial, aciertan al no sumar los votos obtenidos por "Izquierda Unida-Unidad Popular" en el Municipio de El Espinar, con los obtenidos por "Izquierda Unida" en el resto de municipios del Partido judicial de la Zona de Segovia.

#### **OCTAVO.- Otras cuestiones planteadas**

Se alega que la Junta Electoral no comunicó ninguna incidencia a la Coalición recurrente, por lo que no computar los votos de forma conjunta le crea una clara indefensión. Sin embargo, no se puede estar de acuerdo con tal afirmación por cuanto que, en primer lugar, si por la Junta Electoral se hubiese cometido algún error, no puede esta Sala mantener el mismo; en segundo lugar, como veremos con mayor precisión posteriormente, no existe un error como tal al no exigir una denominación específica distinta de la mera denominación de uno de los partidos electorales que formaban la coalición; en tercer lugar, no se puede en ningún caso considerar que se le haya podido causar indefensión a la Coalición, pues se trata de una coalición formada por

dos partidos políticos de ámbito nacional que conocen sobradamente la normativa electoral y la interpretación que en casos similares ha venido realizando la Junta Electoral Central.

Volvemos a afirmar que no existe error o falta de actuación en la Junta Electoral Provincial al no requerir la subsanación o algún cambio en las denominaciones específicas de la coalición no exigiendo una denominación distinta en cuanto a la denominación propuesta por la coalición para participar en las elecciones locales del Partido judicial de la Zona de Segovia (excluido el municipio de El Espinar) (denominación que se recoge en el folio 12 del expediente) exigiendo una denominación distinta del nombre del partido exclusivamente, pero en ningún caso esta máxima exigencia de concreción puede considerarse que cause ningún error ni ninguna equivocación, y por tanto indefensión, a la Coalición, pues la Coalición debe hacer constar y hacer referencia a la denominación común de la Coalición en todas las circunscripciones en que se presente. Lo único que se aprecia es realmente una falta de claridad en el comportamiento de la Coalición, que no ha hecho referencia en sus actuaciones a la denominación común de la misma, utilizando (salvo en el municipio de El Espinar) como denominación el nombre de uno de los partidos políticos que han formado la coalición, pareciendo querer inducir claramente a error no sólo a la Junta Electoral de Zona, sino también a los votantes, que consideran que quien se presenta es el partido político "Izquierda Unida ", frente a lo que ahora pretende la Coalición que consideremos de que quien se presentaba era esta Coalición con una denominación específica. Si la Coalición hubiese unido a la denominación específica la denominación común, no presentaría ninguna duda de que realmente se trataba de una única formación política la que se presentaba, pero al no hacer constar la denominación común en las actuaciones llevadas a cabo en las circunscripciones del Partido judicial de la Zona de Segovia (excepto en el municipio de El Espinar), la lógica consecuencia es entender que en esos municipios no se presenta la Coalición, sino el partido político Izquierda Unida, como con buena lógica e interpretación adecuada de la norma electoral, que

recoge la Ley Orgánica 5/1985, realizan las Juntas Electorales Local y Provincial.

No se puede considerar que exista una falta de actuación de la Junta Electoral Provincial, al no requerir de subsanación a la Coalición al presentar su "Pacto de Coalición", sino que lo que realmente ocurre es una falta de actuación de la propia Coalición de no presentar unas papeletas y que no realiza unas actuaciones en donde se recogiese la denominación común de la Coalición con el "Pacto de Coalición" presentado. Es lógico que la Junta Electoral Provincial considerase que, por una parte, estaba la denominación común, que se expresa en el número 1 del "Pacto de Coalición", y que las denominaciones específicas son las consideradas en el número 2 del mismo "Pacto de Coalición", que trata del ámbito territorial, por lo que sin duda se iba a utilizar la denominación específica para determinados ámbitos territoriales, pero con la lógica referencia a la denominación común. Esto no se hizo y esta situación debe entenderse que lo es porque en aquellos municipios en el que se presentó el partido político Izquierda Unida sin ninguna referencia a la denominación de la Coalición, lo era porque se presentaba de forma distinta y separada de la Coalición. Es argumentar lo contrario a esta interpretación lo que se debe considerar como incurrir en una distorsión del proceso electoral y de su resultado, no, como pretende la actora, que argumentar tal y como hicieron las Juntas Electorales sea incurrir en tal distorsión. Procede separar ambas candidaturas porque son formaciones políticas independientes, y así se han presentado a las elecciones, con denominaciones como la de "Izquierda Unida" que en ningún caso puede considerarse como formando parte de una Coalición.

#### **NOVENO.- Pequeñas precisiones a las alegaciones formuladas por el Partido Socialista Obrero Español**

Si bien es cierto que en nuestro sistema procesal contencioso-administrativo las partes codemandadas vienen a coadyuvar la posición de la Administración, el hecho de que nos encontremos ante una especial materia, como es la electoral, lleva a que demos una somera respuesta a las

alegaciones de esta codemandada, Partido Socialista Obrero Español, sin perjuicio de que todas las alegaciones que formula lo sean para coadyuvar la posición de la parte actora, solicitando lo mismo que interesa la actora.

Como acercamiento a la alegación de que se debe aplicar el principio de confianza en la actuación de las administraciones públicas, debe recordarse el concepto relativo al principio de protección de la confianza legítima, en relación también con la buena fe. En este sentido, la sentencia 713/2019, de 29 de mayo, dictada en recurso de casación 1857/2018 por nuestro Tribunal Supremo, ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat, precisa la siguiente doctrina:

*“Así, las SSTS de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que “la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - hoy de la Unión Europea - y la Jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento””.*

Atendiendo a ello, en ningún caso puede considerarse que se vulnere el principio de confianza legítima, en relación con la buena fe, por cuanto que, como ya hemos indicado anteriormente, la Junta Electoral Provincial no incurrió en un defecto grave por el hecho de no haber pedido la subsanación a la Coalición de la denominación específica "Izquierda Unida", pues lógicamente la



Junta Electoral consideró que la Coalición realizaría todas las actuaciones haciendo expresa referencia, no sólo a la denominación específica que la Coalición había considerado para participar en las elecciones en determinados distritos, sino también y conjuntamente a la denominación genérica o común a todas las circunscripciones en que se presentase como tal Coalición. Por tanto, en ningún caso se puede decir que se vulnere este principio, y mucho menos si consideramos que realizar una actuación distinta a la realizada al adoptar el acuerdo impugnado implicaría claramente vulnerar la Ley Orgánica 5/1985, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. La Junta Electoral ha actuado de buena fe al considerar que realmente la Coalición utilizaría la denominación específica conjuntamente y a la vez que la denominación común de la Coalición, no induciendo a error en el electorado, en los votantes. La buena fe con que ha actuado la Junta Electoral al no solicitar subsanación respecto del "Pacto de Coalición", concurre igualmente al acordar que no procede la acumulación de los votos de la formación política Izquierda Unida con los votos de la Coalición.

No nos encontramos ante ningún acto irregular en el actuar de la Junta Electoral; pero si nos encontrásemos ante un acto irregular, es indudable que lo que procede es amparar el interés más digno de protección, que no es sino el del electorado, que va a votar confiado en las denominaciones y símbolos que figuran en las papeletas de votación, por lo que sin duda cualquier votante considera que vota al partido político "Izquierda Unida" cuando en la papeleta figura la expresión "Izquierda Unida", junto con el símbolo de este partido político.

Es indudable que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos quedaría vulnerado si se procediese a sumar los votos de estas dos formaciones políticas, pues se concedería un privilegio no previsto en la normativa electoral a estas formaciones políticas frente a otras formaciones políticas, vulnerando claramente el artículo 205 de la Ley Orgánica 5/1985.

Con lo dicho, se da respuesta en forma somera a las alegaciones que fórmula el Partido Socialista Obrero Español, ya que nos encontramos con que es un codemandado que realmente actúa coadyuvando al actor.

### **ÚLTIMO.- Costas procesales**

Por aplicación del artículo 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no procede realizar especial imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

### **FALLO**

Que se desestima el recurso contencioso-electoral registrado con el núm. **4/2019** interpuesto por la Procuradora doña Alicia Martín Misis, en nombre y representación de la coalición electoral Izquierda Unida-Unidad Popular, representada por don José Ángel Frías Calvo, defendida por la Letrada Sra. Fernández Pérez contra el Acuerdo de 8 de julio de 2019, relativo a las elecciones 26.05.2019, acordado por la Junta Electoral de Zona de Segovia, por el que, entre otros acuerdos, se procede a asignar el número de Diputados para la Diputación Provincial que le corresponde a cada partido, agrupación, candidatura o coalición atendiendo al número de votos obtenidos en dichas elecciones.

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional conforme al artículo 114 de la LOREG.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.